

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°127-2024-GM/MPB**

Barranca, 09 de julio del 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
BARRANCA
12 JUL 2024
HORA: 10:05
FIRMA: *[Firma]*
VISTO:

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°035-2020-MPB/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2020, CARTA N°008-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020, INFORME N°0972-2021-SGC/DYVM-MPB de fecha 06 de diciembre del 2021, INFORME N°2264-2022-URH-MPB de fecha 27 de octubre del 2022, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°098-2024-STPAD-MPB de fecha 16 de mayo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N°30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1 Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MPB
RECEPCION
12 JUL. 2024
HORA: 10:25 am
Firma: *[Firma]*

CC
STPAD
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo
WFMP/balv



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°127-2024-GM/MPB

supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:

- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°035-2020-MPB/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2020**, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ:**

*"El suscrito en su calidad de Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario de acuerdo a las funciones establecidas en el numeral 8.2, ítem 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE **RECOMIENDA:** Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el personal de la policía municipal siendo los señores: Dennys Alberto Morales Salazar, Julio Cesar Elorriaga Gírio, **Américo Zambrano Domínguez**, Neil Yojan Montenegro Chugden, Benito Huaranga Carhuachin, Francisco Casio Gutiérrez Pérez y Richard Jesús Gutiérrez. personal bajo el Régimen Laboral del D.L. 728, por la presunta comisión de la falta disciplinaria, **tipificado en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**, en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra".*

Estando a lo recomendado, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, como Órgano Instructor, emite la **CARTA N°008-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020**, notificada al investigado en fecha 17 de diciembre del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°127-2024-GM/MPB

2020, lo cual se acredita con la firma de recepción del **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**, en la precitada resolución que obra en el expediente, foja 45; que **RESUELVE**:

"ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**, en su condición de Obrero Municipal, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, por la presunta comisión de la falta grave de carácter disciplinario descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; por la negligencia en el desempeño de sus funciones, realizado los días 03 de setiembre del 2019, mediante acta de visita inopinada realizada en la cuadra 10 de la calle lima de la ciudad de Barranca y de conformidad a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en los párrafos precedentes de la presente".

Al respecto debemos tener en cuenta que, de acuerdo al Artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente", y en concordancia con el numeral 17.1 de la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", la misma que señala que: "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento".

En ese sentido, en base a lo señalado, se le otorgó dicho plazo al investigado, quien, dentro del plazo legal, mediante **EXPEDIENTE RV N°21574-2020 de fecha 23 de diciembre del 2020**, presentó su respectivo **DESCARGO contra la CARTA N°008-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020** argumentando lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: que, ese día en mención los hechos se suscitaron en la cuadra 11 de la jirón lima, no en la cuadra 10 como lo estipula el acta de visita inopinada del día 03 de setiembre del 2019, y en la carta N°008 - 2020 - SGC/DYVM/MPB, en el numeral 2.1 los medios probatorios que sustentan la presunta falta cometida por el servidor por lo tanto, exijo que los funcionarios que firmaron esta acta reafirmen en qué lugar sucedió los hechos que se me imputan, los funcionarios que firmaron el acta de visita inopinada fueron, DR. JOSE E. LUCHO SUCLUPE, LA DRA. SOFIA PRINCIPE LY, ING. ARNALDO ARMAS ARANDA, LIC. DANTE TORRES GOMEZ.

TERCERO: así mismo en la carta N°008 - 2020 - SGC/DYVM/MPB, en el numeral 2.1 los medios probatorios que sustentan la presunta falta cometida por el servidor señala el INFORME N°018-2019-SGIIP-MPB, que dicha área remite un DVD/CD, conteniendo los hechos cometidos el día 03 de setiembre del 2019, pero no especifica quien fue la persona que los grabó y reafirma que fue en la cuadra 10 de jirón lima, por lo tanto pedimos que las personas que grabaron y entregaron el material filmico, reafirmen el lugar de los hechos.

CUARTO: que, al abrirme el proceso administrativo disciplinario, me quieren atribuir una sanción que considero que es injusta y desproporcionada, DE ACUERDO COMO LO ESPICULA AL ARTICULO 88 DE LA LEY N°30057, de acuerdo al literal b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses, cabe precisar que no están tomando en cuenta la primera vez que se incurre en la supuesta falta, y mucho menos han considerado en solicitar mi descargo, dentro de los 5 días como estipula la ley, después de haber cometido la supuesta falta, vulnerando el debido proceso sancionándome con rigor y con desproporción.

QUINTO: cabe señalar de las muchas funciones que desempeñamos como policía municipal, una de ellas es la de erradicar el comercio ambulatorio en la calle lima cuadra 11, se aglomeraba una gran cantidad de comercio ambulatorio, a raíz de ello hemos tenido un sinfín de peleas agresiones, amenazas de muerte, denuncias, de parte de dichos ambulantes, en el afán de erradicarlos de dicha arteria, tal como es de conocimiento por el alcalde y por los funcionarios de la municipalidad provincial de barranca.

SEXTO: que, ese día en mención se solicitó el apoyo de la unidad móvil, para hacer el decomiso correspondiente porque horas antes unos de los compañeros tubo un altercado y agresión de parte de un ambulante de dicha zona, cabe señalar que la móvil no pudo venir por presentar desperfectos mecánicos.

SEPTIMO: Que, se le comunico al jefe de la policía municipal al sr. CASIO GUTIERREZ PEREZ, y luego a dicho lugar, ya que había hecho las coordinaciones con la subgerencia de seguridad ciudadana, para que vengán al apoyo y hacer el decomiso respectivo.

OCTAVO: Que, en consecuencia Sra. subgerente, pido ARCHIVAR Y DEJAR SIN EFECTO TAL SANCION, de acuerdo a los hechos que describo, en tal sentido a fin de no atentarse contra el debido proceso y el derecho a la defensa principios amparados por nuestra constitución y que son aplicables al ámbito administrativo, debe declararse fundado mi pedido.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°127-2024-GM/MPB

Que, mediante **OFICIO N°0447-2021-SGC-DYVM-MPB** de fecha 12 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal informa lo siguiente; "(...) A través del presente se hace entrega del disco DVD que contiene la grabación de los hechos que se le imputan en el marco del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario seguida contra su persona, que le fuera notificada el 17.12.2020 mediante Carta N°008-2020-SGC/DYVM/MPB.

Lo indicado se realiza con la finalidad que amplíe su descargo correspondiente, salvo mejor parecer, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente."

Que, en base a ello, el investigado mediante **EXPEDIENTE RV N°21574-2020 Exp.2** de fecha 23 de noviembre del 2021, presenta escrito de **DESCARGO CONTRA EL OFICIO N°0447-2021-SGC-DYVM-MPB** de fecha 12 de noviembre del 2021.

Que, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, en su condición de Órgano Instructor, mediante el **INFORME N°0972-2021-SGC/DYVM-MPB** de fecha 06 de diciembre del 2021, dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador con sello de recepción de fecha 10 de diciembre del 2021, señala lo siguiente; "(...) De la evaluación efectuada en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario se concluye que el servidor Civil Procesado Señor **AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificado en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, conforme se ha descrito en el presente Informe. Y atendiendo a la magnitud de los hechos y la falta cometida, el perjuicio ocasionado a esta entidad y en aplicación del principio de razonabilidad este Órgano Instructor propone **IMPONER** la Sanción Administrativa Disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DÍAS**, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley 30057. (...)".

Posterior a ello, en fecha 28 de octubre del 2022, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante **INFORME N°2264-2022-URH-MPB** de fecha 27 de octubre del 2022, remite a la Secretaría Técnica el presente expediente para su investigación y precalificación, informando lo siguiente:

"(...) Que, el Sub Gerente de Recursos Humanos emite el Informe N°2499-2021-SGRH-MPB, a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal en calidad de órgano sancionado: con fecha 20/12/2022, habiendo ya prescrito en sus manos en la fecha 17/12/2021.

Asimismo, respecto a la recomendación realizada por el órgano sancionador:

"(...) Por lo tanto, habiendo revisado todas las actuaciones administrativas, así como el descargo correspondiente presentado por el servidor y los fundamentos anteriormente expuestos, este despacho considera que el servidor civil Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco, subgerente de Recursos Humanos, ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; por lo cual, se deberá aplicar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por seis meses (6) meses, salvo mejor parecer"; es preciso mencionar que esta unidad no comparte ese criterio, dado que, el expediente administrativo se encuentra prescrito y lo correcto es elevarlo al titular de la entidad para que se declare la prescripción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se generen.

Por estas consideraciones, derivo a su despacho el presente expediente que consta de 78 folios en total, para el inicio y evaluación de deslinde de responsabilidades contra el que resulte responsable por haber dejado prescribir el Expediente N°074-2019-STPAD-MPB y asimismo se corra traslado al titular de la entidad a fin de que emita el acto resolutivo de prescripción correspondiente".

En ese sentido, estando a lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos, la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones, realizó un análisis de los expedientes adjuntos al precitado informe, determinando que, efectivamente a la fecha el expediente del **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ** habría prescrito; por lo cual, estando a ello, emitió el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°098-2024-STPAD-MPB** de fecha 16 de mayo del 2024, dentro del cual señalaba lo siguiente:

"(...) se corrobora que el órgano instructor notificó la **Carta N°008-2020-SGC/DYVM/MPB** de inicio PAD en el modo, plazo y tiempo oportuno el 17/12/2020, en esa línea, el Sub Gerente de Recursos Humanos - Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco en su calidad de órgano sancionador debió de emitir y notificar la Resolución Final de Sanción al presunto infractor hasta el 17/12/2021, empero no siguió con el procedimiento disciplinario de acuerdo a Ley. No obstante, emite el Informe N°2499-2021-SGRH-MPB en calidad de órgano sancionador argumentando y alegando que no se han efectuado los criterios y medios probatorios adecuados como el Acta de Declarado y Visualización de Audio y Video que se encuentran en los expedientes de la referencia, remitiendo el informe en mención al órgano instructor con fecha 20/12/2021 cuando ya el expediente se encontraba prescrito, es decir, habiendo prescrito en su despacho en la fecha 17/12/2021 (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°127-2024-GM/MPB

Asimismo, recomendó:

*"Del análisis del presente expediente administrativo, esta Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo con las funciones establecidas en el numeral 8.2, ítem 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE; RECOMIENDA: que vuestro despacho previa evaluación, **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor civil **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**, presunto responsable de las irregularidades denotadas en el Expediente N°074-2019-STPAD-MPB".*

Que, en este contexto, resulta pertinente analizar los antecedentes y documentos que dieron origen al presente; cabe recalcar que, la información recabada se encuentra en base a los documentos exhibidos en el presente expediente administrativo, teniendo en cuenta lo indicado se procede a detallar los hechos que fueron materia de investigación:

1. Que, mediante **N°035-2020-MPB/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2020**, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ: Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario** contra el personal de la policía municipal (...) **AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**, personal bajo el Régimen Laboral del D.L. 728, por la presunta comisión de la falta disciplinaria, **tipificado en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**, en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra".
2. Que, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, como Órgano Instructor emite la **CARTA N°008-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020, notificada al investigado en fecha 17 de diciembre del 2020**, lo cual se acredita con la firma de recepción del **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**, en la precitada resolución que obra en el expediente, foja 45; que **RESUELVE: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**.
3. Que, en fecha **23 de diciembre del 2020**, **EXPEDIENTE RV N°21574-2020 de fecha 23 de diciembre del 2020**, presentó su respectivo descargo.
4. Que, estando a lo solicitado, mediante **OFICIO N°0447-2021-SGC-DYVM-MPB de fecha 12 de noviembre del 2021**, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal informa lo siguiente; "(...) se hace entrega del disco DVD que contiene la grabación de los hechos que se le imputan en el marco del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario seguida contra su persona, que le fuera notificada el 17.12.2020 mediante Carta N°008-2020-SGC/DYVM/MPB".
5. Que, el investigado mediante **EXPEDIENTE RV N°21574-2020 Exp.2 de fecha 23 de noviembre del 2021**, presenta escrito de DESCARGO CONTRA EL OFICIO N°0447-2021-SGC-DYVM-MPB de fecha 12 de noviembre del 2021.
6. Que, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, en su condición de Órgano Instructor, mediante el **INFORME N°0972-2021-SGC/DYVM-MPB de fecha 06 de diciembre del 2021**, dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, en fecha **10 de diciembre del 2021**, a través del cual, señala lo siguiente; "(...) De la evaluación efectuada en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario se concluye que el servidor Civil Procesado Señor **AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificado en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (...)".
7. Que, en fecha 28 de octubre del 2022, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante **INFORME N°2264-2022-URH-MPB de fecha 27 de octubre del 2022**, remite a la Secretaría Técnica el presente expediente para el inicio y evaluación de deslinde de responsabilidades contra el que resulte responsable por haber dejado prescribir el Expediente N°074-2019-STPAD-MPB y asimismo se corra traslado al titular de la entidad a fin de que emita el acto resolutorio de prescripción correspondiente
8. Que, estando a ello, la Secretaría Técnica emitió el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°098-2024-STPAD-MPB de fecha 16 de mayo del 2024**, señalando la prescripción del expediente del **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ**.

Que, a razón de lo expuesto se advierte que, de acuerdo a la **CARTA N°008-2020-SGC/DYVM/MPB de fecha 16 de diciembre del 2020, notificada al investigado en fecha 17 de diciembre del 2020**, el plazo máximo para emitir la resolución de sanción en el **17 de diciembre del 2021**.

Que, de los actuados se puede observar que; a la fecha de prescripción, esto es **17 de diciembre del 2021**, el expediente administrativo se encontraba en cautela de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador, pues la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, en su condición de Órgano Instructor, cumplió con remitirle el **INFORME N°0972-2021-SGC/DYVM-MPB de fecha 06 de diciembre del 2021**, en fecha **10 de diciembre del 2021**, a fin de que este cumpla con emitir la Resolución de Sanción; sin embargo, hasta la fecha la Unidad de Recursos Humanos no cumplió con emitir dicha resolución de sanción.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°127-2024-GM/MPB

Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces";*

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

"El procedimiento administrativo disciplinario, Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable".

Que, el INFORME TÉCNICO N°0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024, prescribe; *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".*

Estando a lo señalado, se advierte que, la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ** en el plazo de ley; por lo que, a la fecha, se ha extinguido la potestad sancionadora de la entidad por prescripción.

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°098-2024-STPAD-MPB de fecha 16 de mayo del 2024, recomienda:** *"(...) DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Civil Sr. SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, presunto responsable de las irregularidades denotadas en el Exp. N°074-2019-STPAD-MPB*

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR."

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor civil, el **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ** por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal **"d) negligencia en el desempeño de funciones"** del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; por la negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que, la Unidad de Recursos Humanos proceda a incluir y/o insertar en el legajo personal del **SR. AMÉRICO ZAMBRANO DOMÍNGUEZ** la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°127-2024-GM/MPB

de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
GOB. N. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

15851109
Americo Zambono Dominguez

11-07-2024